



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0132/26

Referencia: Expediente núm. TC-06-2026-0001, relativo a la acción de amparo directo interpuesta por Aquiles Machuca contra el Poder Judicial y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la acción directa de amparo

El accionante, señor Aquiles Machuca, depositó en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026) una acción de amparo directo contra el Poder Judicial y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como consecuencia de la recusación presentada contra las juezas Carolina de Jesús Abreu y Nadia Jorge Taveras el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026) ante la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El objetivo de dicha acción es hacer cesar violaciones actuales y continuas derivadas del funcionamiento administrativo del sistema judicial, producto de la falta de respuesta del Poder Judicial en ocasión de la recusación en cuestión. En efecto, el petitorio de la instancia depositada por el accionante establece lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar la inmovilización administrativa del expediente.

SEGUNDO: Ordenar auditoría del contenido digital y físico.

TERCERO: Ordenar certificación inmediata del contenido íntegro del expediente.

CUARTO: Suspender cualquier actuación de las juezas recusadas hasta decisión definitiva

2. Hechos y argumentos jurídicos de la acción de amparo

El señor Aquiles Machuca alega que el Poder Judicial, al no dar respuesta sobre la recusación contra las juezas Carolina de Jesús Abreu y Nadia Jorge Taveras, depositada en ocasión de la acción de amparo de la especie, incurre en varias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidades tales como la ausencia de constancia certificada de depósitos; la incorporación incompleta de documentos; la falta de decisión sobre recusación y la falta de trazabilidad del expediente. En ese sentido, solicita al Tribunal Constitucional hacer cesar dichas irregularidades.

Con la finalidad de justificar sus pretensiones, el señor Aquiles Machuca alega, entre otras cosas, lo siguiente:

ATENDIDO: Que las irregularidades consisten en: -Ausencia de constancia certificada de depósitos- Incorporación incompleta de documentos- Falta de decisión sobre recusación- Falta de trazabilidad del expediente POR CUANTO: Que estas situaciones no pueden ser corregidas mediante recursos ordinarios y generan un daño irreparable.

ATENDIDO: Que el artículo 184 de la Constitución establece al Tribunal Constitucional como garante del orden constitucional.

POR CUANTO: Que los artículos 68 y 69 consagran la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

ATENDIDO: Que la presente acción no procura revisar decisiones jurisdiccionales ni el fondo del proceso de amparo.

POR CUANTO: Que la intervención del Tribunal Constitucional se solicita para hacer cesar violaciones actuales y continuas derivadas del funcionamiento administrativo del sistema judicial.

ATENDIDO: Que las irregularidades consisten en: - Ausencia de constancia certificada de depósitos- Incorporación incompleta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos- Falta de decisión sobre recusación- Falta de trazabilidad del expediente.

POR CUANTO: Que estas situaciones no pueden ser corregidas mediante recursos ordinarios y generan un daño irreparable. (...)

POR CUANTO: Que en fecha 30 de enero de 2026 el accionante depositó 2 Acción de Amparo registrada bajo el NUC No. 2026-0030179. ATENDIDO: Que dicha acción contenía recusación contra las juezas Carolina de Js. Abreu y Nadia Jorge Taveras. POR CUANTO: Que no existe decisión sobre la recusación ni auto de fijación.

ATENDIDO: Que al consultar el sistema judicial se verificó que la instancia y la Sentencia No. 038-02-00670 (18/11/2003) fueron cargadas con páginas omitidas Y la recusación aparentemente desapareció, aunque en mis indagaciones una fuente me informó que el expediente llegó a mano de una juez Rosa E, Fermin y su copia de manera ilegal fue entregado por esta al Banco Popular accionado en amparo.

POR CUANTO: Que en fecha 02 de febrero de 2026 el accionante realizó un depósito correctivo para restablecer la integridad documental.

ATENDIDO: Que en la sede judicial no se entrega constancia escrita ni certificada del contenido de los depósitos realizados. POR CUANTO: Que dicha situación coloca al accionante en estado de indefensión y compromete la seguridad jurídica

VIOLACIONES CONSTITUCIONALES- Tutela judicial efectiva (Artículo 69)- Derecho de defensa- Debido proceso- Seguridad jurídica



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionada

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no presentó escrito de defensa respecto a la presente acción, aunque fue notificada sobre ella a través de la Comunicación SGTC-0695-2026, suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional el once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

4. Documentos depositados

En el expediente de la presente acción de amparo figuran, entre otros, los siguientes documentos relevantes para la solución del proceso:

1. Instancia contentiva de la acción de amparo directo interpuesta por Aquiles Machuca ante el Tribunal Constitucional el nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
2. Copia de la recusación depositada ante la presidencia de la Cámara Civil de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).
3. Comunicación SGTC-0695-2026, suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional el once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Síntesis del conflicto

En ocasión de la presentación de una acción de amparo incoada por Aquiles Machuca contentiva de una recusación contra las juezas Carolina de Jesús Abreu y Nadia Jorge Taveras, depositada ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el día treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026), registrada bajo el NUC núm. 2026-0030179.

Frente a la insatisfacción y el argumento de una presunta inacción por parte de la referida cámara el señor Machuca interpuso una acción de amparo directo ante el Tribunal Constitucional, argumentando que no existe decisión sobre la recusación ni auto de fijación; esto, según sostiene, le ha causado una violación de derechos fundamentales como el acceso a la protección judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica.

La acción de amparo directo fue presentada contra el Poder Judicial y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de enero de dos mil veintiséis (2026), con el objetivo de que se ordene la certificación íntegra del expediente NUC 2026-0030179 y la emisión obligatoria de la constancia certificada de los depósitos realizados. Asimismo, la parte accionante sostiene que se deben implementar las acciones necesarias para reestablecer la tutela judicial diferenciada.

6. Incompetencia del Tribunal Constitucional

6.1. Con la presente acción, el señor Aquiles Machuca pretende que esta alta declare que le han sido vulnerados derechos fundamentales, que se ordene la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación íntegra del expediente NUC 2026-0030179, la emisión obligatoria de la constancia certificada de los depósitos realizados, asignar tribunal distinto para conocer sobre la recusación, así como adoptar medidas para garantizar la trazabilidad del expediente. Esto es consecuencia de las irregularidades producto de la falta de respuesta sobre la recusación contra las juezas Carolina de Jesús Abreu y Nadia Jorge Taveras. Por ello, solicita al Tribunal Constitucional su intervención para el cese de dichas irregularidades.

6.2. En este sentido, es rigor procesal que este tribunal determine si, según lo disponen la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), tiene competencia para conocer de la acción de amparo que le ha sido presentada de manera directa.

6.3. La Constitución dominicana establece la competencia del Tribunal Constitucional, en función de la cual le corresponderá conocer en única instancia, 1) de las acciones directas en inconstitucionalidad, 2) el control preventivo de tratados, 3) los conflictos de competencia entre poderes públicos, así como 4) cualquier otra materia que disponga la ley (artículo 185). De igual forma, el artículo 277 de la Constitución atribuye al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales firmes, con arreglo a la ley que rige materia, competencia que es concretizada por los 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 (Sentencias TC/0012/13; TC/0089/18).

6.4. De ello se deduce que al Tribunal Constitucional no le fue otorgada competencia para conocer de acciones directas de amparo, ni por parte del constituyente ni del legislador. En el ámbito de las acciones de amparo, la competencia de este tribunal se circunscribe al recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, en atribuciones de jueces de amparo, que es lo que le compete por ley [Cfr. Sentencia TC/0545/15, acápites



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7, literal d)], pudiendo retener el fondo de la acción de amparo al revocar la sentencia del juez de amparo (Sentencia TC/0071/13), pero, en ningún caso conocer de manera directa de la acción.

6.5. Por tanto, esta alta corte se ve impedida de conocer directamente o *per saltum* una acción de amparo, siendo imperativo su presentación y conocimiento previo ante el juez competente o la jurisdicción especializada correspondiente (Sentencias TC/0089/18, TC/1017/24), no así tribunales de grados superiores como son la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional (Sentencias TC/0012/13; TC/1017/24). La excepción a esto último, en cuanto a altas cortes se refiere, es el caso del Tribunal Superior Electoral, en que la Ley núm. 137-11 (artículo 114) y la Ley núm. 39-25 (artículo 32) le reconocen –expresamente– la competencia de conocer de la acción de amparo y que su decisión es susceptible del recurso de revisión ante este tribunal (Ley núm. 137-11, artículo 94). En consecuencia, el Tribunal Constitucional no tiene competencia de atribución para conocer, de manera directa, o *per saltum*, de la acción de amparo.

6.6. Una vez verificado que el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer de manera directa, o *per saltum*, de la acción que nos ocupa, procede que se indique cuál es la jurisdicción competente. En ese sentido, según lo dispuesto en el párrafo II del artículo 72 de la Ley núm. 137-11,

[c]uando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, este expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.7. En este mismo sentido se ha manifestado la jurisprudencia de este colegiado, tal como en la Sentencia TC/0044/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que consagra:

[E]l Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, atribución esta que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron dentro del ámbito de sus competencias; esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial, mientras que al Tribunal Constitucional se le reservó la facultad de revisar tales decisiones.

6.8. La obligatoriedad de dicha designación ha sido reconocida y reiterada por la jurisprudencia de este tribunal constitucional (Sentencias TC/0088/13 y TC/1403/25). En ese sentido, cuando el juez declara su incompetencia, debe expresar en su decisión cuál es la jurisdicción competente, conforme lo indica el párrafo III del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, pues de no hacerlo incurriría en denegación de justicia.

6.9. Para poder determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer el presente caso es necesario que se evalúen sucintamente y de manera general las pretensiones de los accionantes (Sentencias TC/0012/13, TC/0047/13 y TC/0089/18).

6.10. Hay que destacar que la competencia para conocer la acción de amparo, en cuanto a los amparos en jurisdicciones especializadas, viene dada a través del artículo 74 de la Ley núm. 137-11, el cual precisa que:

Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

6.11. En vista de lo anterior, lo que busca el demandante escapa a la competencia de este tribunal, por lo que corresponde que indiquemos la jurisdicción que resulta competente.

6.12. En este sentido, al tratarse de un amparo interpuesto en contra del Poder Judicial y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le corresponde resolver la cuestión al Tribunal Superior Administrativo; esto así, porque esta es la jurisdicción que debe conocer sobre los asuntos contra los actos y omisiones de la Administración pública. En efecto, el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 indica lo siguiente: «Amparo contra actos y omisiones administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la Administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa».

6.13. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0750/25, del nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) indicamos lo siguiente:

o. Por tanto, la competencia para conocer la acción de amparo, en cuanto a los actos y omisiones administrativas, viene dada a través del artículo 75 de la Ley núm. 137-11, el cual precisa que «[l]a acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa». Como la jurisdicción contenciosa administrativa es la jurisdicción natural contra los actos o actuaciones dictadas por los órganos o entes que participan en la administración del Estado, el Tribunal Superior Administrativo es el tribunal competente más afín al núcleo de las alegaciones del accionante para conocer de la presente acción de amparo (Sentencia TC/1017/24).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.14. Por tanto, es el Tribunal Superior Administrativo el competente para conocer de las pretensiones del accionante, al ser el tribunal adecuado y más relacionado para abordar las cuestiones que se plantean ante este tribunal constitucional.

6.15. En consecuencia, la competencia para conocer de las pretensiones del señor Aquiles Machuca recae en el Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial competente para expedir la información requerida, emitir las certificaciones y decidir en torno a la tardanza en lo relativo a admisibilidad o rechazo de la recusación de las magistradas las juezas Carolina de Jesús Abreu y Nadia Jorge Taveras.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo directo interpuesta por el señor Aquiles Machuca contra el Poder Judicial y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositada el nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

SEGUNDO: DECLINAR el presente asunto ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante, en virtud de lo establecido en el artículo 74 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante dicho tribunal para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Aquiles Machuca, y a la parte accionada, Poder Judicial y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria